

Resolución por la que se recuerda al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna su obligación de aplicar la prescripción tributaria de oficio. **EQ.-1807/2008.**

<<Ilmo. Sr.:

Agradecemos el informe de VI de (...) de septiembre pasado, registrado de salida de ese ayuntamiento el día (...) del mismo mes y año, con número de registro (...), por el que nos ha trasladado la información completa que obra en el expediente administrativo correspondiente.

A la vista de dicho informe y de lo actuado en la presente queja es preciso señalar los siguientes:

#### **ANTECEDENTES.**

I.- Con fecha de salida (...) de diciembre de 2008, registro de esta Institución nº (...), se solicitó informe a esa Corporación municipal, (al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente) relativo a:

*<<La presente queja tiene su causa en los procedimientos de embargo llevados a efecto por el Servicio de Recaudación de la Administración Tributaria Canaria, en razón de un supuesto impago del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), a ese ayuntamiento sobre varias propiedades.*

*El día (...) de noviembre de 2007, presenta el interesado sendos recursos ante esa corporación municipal contra los mencionados procedimientos ejecutivos. Adjuntamos copia de los mismos a efectos de su más fácil localización.*

*Con fecha de (...) de enero del presente año, sin mediar previa resolución o contestación a lo recurrido, se procede a ejecutar los embargos, en un único acto, por la cantidad de los dos recibos y gastos adicionales.*

*Esta Institución considera que la presente queja reúne los requisitos formales establecidos en la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, por lo que ha acordado admitirla a trámite y solicita de V.E. que nos informe acerca de la respuesta dada a los dos recursos interpuestos por el interesado, así como de las razones de la dilación en responder a los mismos.*

*Asimismo, le solicitamos copia, debidamente foliada y compulsada por el Secretario General de esa corporación, del expediente tramitado como consecuencia del procedimiento administrativo de gestión tributaria de alta en el IBI, así como de las notificaciones efectuadas en orden al pago voluntario de la presunta deuda tributaria.>>*

II.- Como quiera que el anterior informe no se recibiera en plazo, así como, tampoco una vez que fue reiterado, en septiembre de 2009 se le envió la resolución siguiente:

*<<Con fecha de (...) de diciembre de 2008, mediante escrito registrado con el número (...) se solicitó un informe relativo al expediente de queja arriba referenciado.*

*Dada la ausencia de respuesta, con fecha (...) de marzo de 2009, mediante escrito registrado con el número (...), reiteramos nuestra solicitud, instando a esa administración pública a enviarnos, dentro de los plazos establecidos por la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, el informe solicitado acerca del asunto objeto de queja.*

*Habiendo transcurrido ampliamente los plazos señalados por dicha norma para que esa administración haya remitido el informe requerido, este Comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos y libertades constitucionales reitera a V.E. dicha petición y, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la referida ley, estimo procedente dirigirle el siguiente*

#### **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**

*La Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, establece, en su artículo 30.1 y 3:*

*“Las Autoridades y el personal de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están **obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones**”.*

*(...)*

*“A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley”.*

*Por su parte, el artículo 34 de la citada ley establece:*

*“La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto, el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara”.*

*“Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.*

*Las Administraciones Públicas son uno de los instrumentos de que se dota el Estado Social y Democrático de Derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta Institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de los órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones*

*contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos constitucionales.*

*En consecuencia, y de acuerdo con el plazo máximo de 15 días que la Ley del Diputado del Común establece para la respuesta de las administraciones, le **REQUIERO a V.E.** para que remita a esta Institución el informe solicitado, que posibilite la tramitación de la queja referida.>>*

III.- Al no dar respuesta a la anterior resolución, el día (...) **de diciembre de 2009** se volvió a reiterar, siendo recibida el (...)/12/2009 por el empleado público con DNI (...).

IV.- Como quiera que nuestras peticiones de informe, así como las dos resoluciones antes indicadas no recibieran respuesta de esa Administración municipal, el día **6 de septiembre de 2010 se declaró, ante el Parlamento de Canarias, al Alcalde-Presidente de ese ayuntamiento obstruccionista y entorpecedor de la investigación del Diputado del Común en la presente queja.**

V.- El día (...) **de noviembre de 2010**, tuvo entrada el informe del entonces Concejal Delegado de Hacienda y Servicios Económicos dando respuesta a nuestras múltiples peticiones de información, antes citadas.

Como quiera que la información recibida fuera incompleta, además de contener alguna imprecisión técnica, se solicitó una aclaración en el mes de abril pasado.

Dicha solicitud tuvo que volver a reiterarse en julio, ante la falta de respuesta en plazo de ese ayuntamiento.

Igualmente, **en agosto de 2011**, se remitió una resolución recordando a la Alcaldía de ese ayuntamiento su obligación legal de colaborar con las investigaciones de esta Institución.

VI.- Por fin, el (...) de octubre de 2011, tuvo entrada el oficio de VI de respuesta a las múltiples peticiones de informe, del que hay que señalar lo siguiente.

El motivo de la queja fue por los embargos de la cuenta corriente del interesado por presuntas deudas tributarias apremiadas por ese ayuntamiento, así como, por la falta de respuesta a la impugnación que al efecto presentó.

Como consecuencia de nuestra petición de información se nos comunicó que la deuda del interesado venía ocasionada por una *liquidación del IBI del año 1999*, la cual el interesado no había satisfecho en plazo de pago voluntario.

Sin embargo, al preguntar esta Institución por el día en que se notificó en voluntaria dicha resolución liquidadora, (al igual que ya había hecho el interesado en sus escritos de recurso no contestados), la respuesta fue que se realizó el día (...) de agosto de 2004, es decir, superado con creces el plazo prescriptivo.

Lo anterior, motivó que, como la jefa del Servicio de Tributos, (...) había informado a la Tesorería municipal que la notificación de la liquidación al ciudadano se había producido en agosto de 2004, y que, la Unidad Administrativa de Recaudación emitiera un informe, [rubricado por la jefa de negociado (...), con la conformidad de la responsable del órgano de Gestión Económico-Financiera, (...)] elaborado para esta Institución en el que el hecho anterior de la notificación afirmaran que las notificaciones se hicieron en plazo y de acuerdo con el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, hubo que solicitar que se ratificaran en el mismo, o su corrección, en orden a evitar posibles responsabilidades.

Por fin, en **octubre de 2011** tuvo entrada el informe de VI en el que se ratificaba en lo dicho anterior, pese a la incoherencia apuntada.

A la vista de ello, he de hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES.

**PRIMERA.-** La Administración Pública está sujeta, por mandato de nuestra Carta Magna, la Constitución Española, CE, al *Principio de Legalidad en su actuación*, así lo establece el artículo 9.1, 9.3 y enfatiza para las Administraciones Públicas el 103.1 de la CE.

También, insiste, en el principio de legalidad de la actuación administrativa, el vigente artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC, además de otros principios que por ahora no es necesario señalar.

No obstante ello, sí que es necesario traer a colación que la actuación de las Administraciones públicas debe de estar presidida por los *principios de Buena fe y de Confianza legítima*.

El **Principio de Buena Administración**, (que es una manifestación de la combinación de los dos anteriores) *tan en boga últimamente*, exige una **posición activa de la Administración** tendente a conseguir **su objeto**, que no es ni más ni menos que **servir a los ciudadanos**.

La **BUENA FE** se concreta en multitud de formas o deberes, como el deber de la Administración de *no adoptar una actitud equívoca o maliciosa* durante el procedimiento. Esto se expone en relación con las contradicciones que esa Administración comete en el informe que nos ha enviado, así como por las resoluciones que ha adoptado.

Por otra parte, en relación con la *Interdicción de la Arbitrariedad de los Poderes Públicos* y del *respeto a los ciudadanos, así como la actuación democrática de*

*los poderes públicos*, ha dicho nuestro más alto Tribunal Jurisdiccional, Sentencia del Tribunal Supremo, TS, de 17 de abril de 1990, RJ 1990/3644, Fundamento de Derecho 4º que:

*“Interdicción de la arbitrariedad (art. 9.2 de la Constitución), no es tanto prohibición de actuaciones administrativas ilícitas, cuanto necesidad por parte del poder público de justificar en cada momento su propia actuación. Y es también respeto al ciudadano al que hay que oír antes de adoptar decisiones que inciden en su ámbito existencial. Limitación, freno y control del poder público constituyen, en definitiva, la esencia de un sistema democrático. Porque la democracia -cuando se dejan a un lado las grandes frases- es eso: limitación, freno y control.”*

También, dijo el TS que: *La administración debe actuar siempre de forma que provoque la confianza y el respeto de los ciudadanos*; Fundamentos de Derecho Tercero, RJ 1990/3644. Lo que en este caso ha faltado, como se verá.

De lo expuesto hasta ahora, es necesario decir cuál es el verdadero cometido de la acción de esta Institución como defensora del pueblo, y en este sentido hemos de decir que *la función principal de los defensores del Pueblo, tanto el comisionado de las Cortes Generales, como el de cada uno de los Parlamentos autonómicos (como es este Diputado del Común), en adelante, DP, es el control de la Administración y la defensa de los derechos del Título I de la Constitución Española.*

Así, como una manifestación de ello está lo que disponen el artículo 14.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, Ley Orgánica 10/1982, reformada por la Ley Orgánica 4/1996, leyes orgánicas que integran lo que se ha denominado como el *Bloque de la Constitucionalidad*, y, en desarrollo de dicho estatuto, la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, (BOC nº 103 de miércoles 8 de agosto) a título de ejemplo en su artículo 16. b) esta última expresa:

*El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones:*

*b) Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias, a la luz de lo dispuesto en los artículos 103.1 de la Constitución y 22.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, con la finalidad establecida en el artículo 1 de esta Ley.*

El artículo 1 de la Ley 7/2001, establece:

*El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades constitucionales y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos y a fin de garantizar dichos derechos y libertades, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.*

Por su parte, el art. 26 dispone:

*El Diputado del Común no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por el promotor demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.*

Es por ello, por lo que la doctrina administrativa más autorizada ha dicho que *la intervención del DP tiene como base un control objetivo en interés de la constitucionalidad*, entendiendo que el derecho a la queja se agota en la excitación de la actuación del Defensor y en la investigación por parte exclusivamente de éste, con el resultado que estime pertinente. (Luciano Parejo).



La institución del DP se inserta en nuestro Ordenamiento Jurídico para cubrir aquellos ámbitos que no pueden abarcarse por los medios clásicos de control de la Administración (Laura Díez Bueso).

El *procedimiento de tramitación* de la actividad de los Defensores del Pueblo, (queja), en la medida que *no dirime intereses particulares*, sino que ***va dirigida a una actuación objetiva de control de la actuación administrativa***, este es su fin, será la de ser cauce eficaz para la consecución de estos fines de control.

La actuación administrativa, sometida a supervisión, se desarrolla a través de las normas de procedimiento administrativo, como no puede ser de otra forma.

Por tanto, ***la actuación del defensor*** dirigida a realizar ese control ***deberá cohonestarse con la tramitación administrativa***, para que no se produzcan interferencias ni dilaciones. De tal modo que el *procedimiento administrativo* va a jugar, no sólo como referente de comparación, sino como el cauce a través del cual la Administración actúa y, en su caso, ***dará cumplimiento a las resoluciones de los defensores***.

Así, ***si el interesado desiste de su queja, no necesariamente deberá el defensor suspender su actuación***, pudiendo decidir su continuidad por razones objetivas de interés público, esto es lo que caracteriza la manifestación más evidente del ***carácter objetivo de la actuación del Defensor***.

Por otro lado, como dice el profesor López Nieto, la idea de proceso o *procedimiento* es una noción que pertenece a la teoría general del Derecho, dado que todo proceso tiende directamente o indirectamente a la realización de aquél. Producto de ello es que todos los órganos del Estado, cualquiera que sea la función que realicen, se ven obligados, por ***imperativo del Estado de Derecho, a ajustar su actuación y conducta a normas preestablecidas***.

**SEGUNDA.-** Hecha la consideración anterior, que no ha sido gratuita por lo que se señalará, ahora es necesario entrar en la materia de esta queja y así, advertir de las irregularidades en que se ha incurrido y de la repercusión que ello tiene para la investigación de la presente.

Antes que nada hay que exponer que *la actividad de gestión tributaria es reglada*, así lo contemplaba la entonces aplicable para el supuesto de esta queja la Ley 230/1963, General Tributaria artículo 7 de la misma, como hoy el 6 de la vigente Ley General Tributaria, 58/2003, de 17 de diciembre, lo que conlleva que se exigirán los tributos si se da el supuesto de hecho contemplado en la norma, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, así como todos los demás requisitos que la normativa establece, tanto adjetivos como sustantivos.

Pues bien, al interesado se le embargó su cuenta corriente por el presunto impago de una deuda tributaria originada por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI, del año 1998, si bien esa Administración nos ha informado que es del año citado o del año 1999, (ni siquiera en el origen de la presunta deuda se ponen de acuerdo en esa organización administrativa, pero este desorden finalmente lo sufren los ciudadanos a los que hay que servir) no lo tiene verdaderamente claro, pues gestión tributaria dice que es del año 1998 y la recaudatoria sostiene que es del año 1999.

En todo caso, hay que destacar que ante el embargo de la cuenta corriente del interesado éste recurrió, pero no obtuvo respuesta en plazo, no obstante, sí que se ejecutó el apremio sobre su patrimonio.

El ciudadano había interpuesto recurso de reposición contra los embargos el día (...) de noviembre de 2007 y no obtuvo respuesta al mismo hasta que esta Institución pidió explicaciones al respecto, obteniéndola el (...) de enero de

2009, esto es un año y dos meses más tarde, cuando el plazo para contestar a dicha impugnación vencía el (...) de diciembre de 2007, ***incumplimiento legal que demuestra la mala administración de ese ayuntamiento.***

- En cuanto a la obligación de resolver.

La misma subsiste siempre, como ha reconocido nuestro Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones, que por conocidas es ocioso citarlas, existiendo siempre la obligación de contestar expresamente las solicitudes, recursos y cuestiones planteadas por los ciudadanos a las Administraciones Públicas, puede el ciudadano esperar a que se produzca dicha resolución expresa, todo ello durante el plazo de prescripción de acciones que, en su caso, se ostente, por lo que a la luz de esta importantísima doctrina (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de enero, BOE 12 de febrero de 1986, STC 6/1986) ningún gestor de la *res pública* puede ampararse en que ante la inactividad administrativa el interesado puede acudir a los Tribunales de Justicia.

El artículo 27 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del diputado del Común, intitulado Peticiones y recursos formulados a la Administración, expresa:

*<<En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados.>>*

***Debo recordarle su obligación legal de resolver y notificar las resoluciones de los recursos de reposición en el plazo de un mes,*** obligación legal establecida con carácter general en el artículo 117.2 de la Ley 30/1992.

- De la prescripción Tributaria.

Dispone el artículo 64 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, LGT, entonces vigente para el año 1999, que:

*“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:*

*El Derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*

*a) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.*

*b) La acción para imponer sanciones tributarias.*

*c) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.*

Por su parte, el 65 de dicha LGT nos indica la forma de computar la prescripción; el 66 cómo se interrumpe la misma y el 67 que la prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Así, como la gestión tributaria de ese ayuntamiento ha informado a la recaudatoria que *el IBI del año 1998* girado al interesado en la presente queja *se notificó el día (...) de agosto de 2004*, esto es, cuando *habían transcurrido más de 6 años* desde su devengo, o, en todo caso, por si fuere el ejercicio apremiado el del año 1999, ya habían transcurrido *más de 5 años* y *el período prescriptivo para poder liquidar la deuda se completó el 2 de enero de 2002*, si fuere el devengo del IBI del año 1998 y si fuere el del año 1999, el 2 de enero de 2003, como se puede colegir *en agosto de 2004 había prescrito tanto el IBI del año 1998 como el de 1999.*

La Prescripción Tributaria, *versus recaudatoria*, es un instituto al servicio de la Seguridad Jurídica, y ésta es un valor de nuestro Ordenamiento jurídico, y no sólo es un Principio Constitucional, sino que también el Tribunal Constitucional, TC, lo ha elevado a la categoría de Valor Constitucional, Sentencia de 20 de julio de 1987, RTC 1981/27, ponente el Excmo. Sr. Don Plácido Fernández Viagas, expuso:

*“Los principios del 9.3 de la CE, no son compartimientos estancos sino que están relacionados, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del Ordenamiento jurídico que propugna el Estado social democrático y de Derecho.”*

Y continua el TC señalando que:

*“la **seguridad jurídica** es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad. **Es la suma de estos principios lo que permite promover en el Ordenamiento jurídico, la Justicia y la Igualdad, en Libertad.**”*

Dado que la Seguridad Jurídica es un valor superior de nuestro Ordenamiento jurídico pasamos a examinar su configuración legal.

La Prescripción tributaria, en sus dos vertientes a liquidar y a recaudar lo previamente liquidado, si bien son autónomas, la falta de liquidación en plazo, extingue la acción para cobrar la deuda tributaria, por carencia de objeto y la falta de cobro en el plazo previsto para ello, extingue, por la misma razón, la acción para liquidar la deuda tributaria, puesto que las dos modalidades de prescripción contempladas en el artículo 64. a) y b) de la LGT son independientes, aunque estén íntimamente conectadas.

La LGT establece que la prescripción tributaria, tanto de la acción para liquidar, ex- art. 64.a) y de la acción para cobrar lo previamente liquidado, ex- art. 64.b),

se someten a un plazo determinado, que hoy por hoy **es de cuatro años**, por modificación del mismo en su día por la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías del Contribuyente, LDGC, en relación con el artículo 24 y en conjunción con la Disposición Final Séptima apartado 2 de esta norma.

Ahora bien, el instituto de la **Prescripción Tributaria** tiene diferencias notables con la Prescripción Civil, hasta el punto de que el artículo 67 de la LGT establece la **obligación de la Administración**, de que una vez devengada la misma, **de aplicarla de Oficio**, considerando como *un motivo de extinción de la deuda tributaria y del derecho a no pagarla* o, *la obligación de la Administración de no recaudarla*, una vez que ya ha prescrito su acción o facultad, hasta tal punto que la Jurisprudencia había señalado que sí un contribuyente quiere pagar una deuda tributaria que esté prescrita, la Administración tendrá que advertirle del derecho que le asiste a no pagarla, y sí a pesar de ello el contribuyente paga, tal pago será válido por presumirse entonces que se ha renunciado a la prescripción ganada, sentencias del Tribunal Supremo de 1995 (RJ 1995, 1007 y 2466). También, la doctrina administrativa económica del Tribunal Económico Administrativo Central, TEAC, resoluciones de 27 de mayo de 1989 y de 23 de octubre de 1996 (JT 1996, 1538) expresan esta interpretación, que como puede verse fue establecida por el órgano administrativo en primer lugar.

Por tanto, la configuración legal dispone la obligación de aplicarla de oficio y de advertir, de modo expreso, al contribuyente de su derecho a no pagarla cuando éste se empeñe en abonarla, por lo que sí se ha devengado, la falta de su aplicación es una vulneración de la legalidad vigente.

Además de que la prescripción tributaria se aplica de oficio, (artículo 67 de la LGT) *hoy en día ni siquiera es renunciable*, a la vista de lo que se había establecido en el Real Decreto 1163/1990 por el que se regula el procedimiento

para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, sino que una vez devengada, ***la aplicación de oficio extingue la deuda tributaria***, en palabras del vigente art. 69.3 de la Ley 58/2003, la prescripción ganada **extingue la deuda tributaria**, o bien, la acción para cobrarla, ex- art. 60 del Reglamento de Recaudación aplicable a este asunto, aprobado por Real Decreto 1684/1990.

La LGT no deja lugar a dudas que, la prescripción se aplica de oficio, tanto del derecho de la Administración para liquidar la deuda tributaria, como para exigir el pago de la misma, y extingue la deuda tributaria o la acción para cobrarla.

Por ello, La falta de aplicación del instituto prescriptorio es una **constatación de un funcionamiento anormal de la Administración Pública, lo que daría lugar a que en casos en que se recaudara un derecho económico prescrito se estaría incurriendo en una nulidad de pleno Derecho, al no existir la deuda que se reclama, subsumible en los supuestos del 62.1 c) y f) de la Ley 30 /1992, hoy de los apartados c) y d) del número 1 art. 217 de la Ley 58/2003, lo que podría originar reclamaciones, en principio, en cualquier momento, dirigidas a la restitución de lo indebidamente recaudado, además de la obligación de la Administración actuante de abrir de oficio el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial de la misma**, lo que ya de por si debe dar lugar a reflexionar a los que no actúan de oficio aplicándola, por la acción de regreso en dicha responsabilidad.

De ello, hay que advertir que el dictar una resolución injusta y arbitraria a sabiendas de que lo es, como en el presente caso, que se conocía que había prescrito la deuda tributaria y así todo se siguió con el cobro de la deuda, con el agravante de usar el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del ciudadano promotor de esta queja, una auténtica vía de hechos, puede ser constitutivo del delito de prevaricación del 404 de la Ley orgánica 10/1995, Código Penal, CP, o el previsto en el 437 del mismo texto legal, por lo que se

advierte, tanto a VI, como a los funcionarios antes citados del servicio tributario y del recaudatorio, que si no se revoca lo cobrado una vez que había prescrito, y se devuelve lo recaudado de forma indebida, se tendrá que dar cuenta al Ministerio Fiscal, ya que la legalidad vigente obliga a actuar así, y ello, por lo que se señala.

El artículo 32 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, intitulado Denuncia de hechos presuntamente delictivos, dispone:

*Quando el Diputado del Común, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta presumiblemente delictiva, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.*

Por todo ello, se puede afirmar que la actividad desplegada, tanto del servicio tributario, como del recaudatorio de ese ayuntamiento ha vulnerado la legalidad vigente, la seguridad jurídica y por tanto, desarrollada de forma desviada, incurriendo en la mala fe, antes expuesta en la consideración primera, amén de la falta de colaboración con la investigación de esta Institución, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, el cual expresa:

*“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.”*

Este comisionado del Parlamento de Canarias **RESUELVE** formularle a V. E. el siguiente,



## **RECORDATORIO DE SUS DEBERES LEGALES.**

- De la obligación legal que tiene de resolver y notificar en plazo, en todo caso, la respuesta a las solicitudes, cuestiones y recursos que le formulen los ciudadanos.
- De que los actos de aplicación de los tributos son reglados.
- De aplicar la prescripción tributaria de oficio una vez se haya devengado, sin necesidad de que la invoque el interesado.

La **ADVERTENCIA** de,

- Una vez producida la prescripción tributaria y no habiéndose actuado en conjunción con la misma, se puede estar incurriendo en las irregularidades penales antes referenciadas, lo que de no cesar en dicho comportamiento, se obligará a dar cuenta al Ministerio Fiscal.

Y la **RECOMENDACIÓN**,

- De anular los embargos practicados al interesado al haberse hecho una vez que no existía deuda tributaria ni facultad para cobrarla, con la devolución de lo indebidamente así recaudado junto con sus intereses de demora, tal y como preceptúa nuestra legislación vigente.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, el cual dispone:

*“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”*

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración municipal.>>